



Torreón, Coahuila de Zaragoza, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA

Visto para resolver los autos en **sentencia definitiva** en el juicio ejecutivo mercantil oral 1087/2024-B.

RESULTANDO:

1. **Demanda.** Mediante escrito presentado el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, turnado el **once de junio siguiente** a este Juzgado de Distrito, *****

***** **

***** ***, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****, demandó en la vía ejecutiva mercantil oral a *****, en su calidad de deudor principal, así como a ***** y a *****

***** y a *****

***** , en su carácter de obligados solidarios, las prestaciones siguientes:

4.- El pago de la cantidad de \$126,442.22 (Ciento veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 22/100 M.N.), por concepto de intereses”.

3. Contestación a la demanda. En proveído de **veintidós de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo a la persona demandada ******* ***** *******, dando contestación a la demanda, en la que opuso diversas excepciones.

Respecto de la contestación antes mencionada se ordenó dar vista a la parte actora, la cual se tuvo desahogada en proveído de **treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliinar.

5. Audiencia de juicio. El siete de septiembre del año en curso, dio inicio la audiencia de juicio, en la que se

Esto a virtud de que la contienda deriva de un acto de comercio cuya reclamación principal es de carácter pecuniario, contiene una cuantía determinada y además, dadas sus características, no tiene una tramitación especial establecida en la referida normativa u otras leyes de la materia.

3. Precisión de la pretensión. En principio, es pertinente destacar que el documento base de la acción deriva de un **contrato**, bajo la forma de apertura de crédito simple, celebrado entre la parte actora y las personas demandadas, el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**.

La parte actora reclama fundamentalmente **el pago** de
\$***** (*** ***** ***** ***** * **** *)
***** ***** ***** */100 moneda nacional), por los
siguientes conceptos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-\$***** (*** ***** ***** ***** * ****
 *** ***** ***** * **** */100 moneda

nacional), por concepto de **capital** y al amparo del contrato mencionado, cantidad que representa parte de la **suerte principal** de este procedimiento;

***** **/100 moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios; y,

- \$***** ***** ***** *****

***** * *** ***** **/100 moneda nacional), por concepto de intereses **moratorios**; y,

Además, reclama el pago de **gastos y costas**.

Estudio de fondo del asunto.

4. Estudio de la acción. De acuerdo con los principios generales de la prueba, previstos por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, pero también está obligado a probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; al efecto, más que una obligación debe entenderse como una carga.

La parte actora en el presente contradictorio mercantil, apoya su pretensión en el título que conforme a la ley que rige su circulación, tiene el carácter de ejecutivo y constituye prueba preconstituida de la acción ejercida en juicio; es decir, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena.

De ahí que si la parte demandada opone excepciones tendentes a destruir la eficacia del título, es a ella y no a la

en que, como se demostró en la audiencia pública, la sustracción de los datos de las encuestas o de la información de la base de datos de la Secretaría de Salud para que se hicieran encuestas y, a su vez, se emitiesen o deferían las resoluciones de aquella por parte de la Secretaría de Salud, en consideración de que la información estaba por ser utilizada por el Sexto Circuito Electoral Federal para la generación y el análisis de datos, en la presente, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeación de la Secretaría de Salud de la Federación de México.

laboratoria que
para que
ensas y, a
s o defen
aquella pr

ada por
Sexto Circ
eración y
0, en la p
EJECUTIV
DA DE L

ión contra
ación contra

- ación contr



I. Relación contractual. El primero de los elementos referidos, consistente en la existencia de una relación contractual entre las partes en el presente juicio, se encuentra acreditado con la documental consistente en contrato de apertura de crédito simple, celebrado entre la parte actora y las personas demandadas, el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, 170 y 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relacionado con el diverso 1294 del Código de Comercio, el cual en el presente asunto tiene el alcance de acreditar que a en la fecha de su suscripción, esto es, a la fecha en que se formalizó el contrato de apertura de crédito, las personas demandadas adquirieron la calidad acreditado -***** ***** -, y de avalistas - ***** ** ** ***** ***** ***** - y ***** y ***** ***** -, respecto al título de crédito, por el importe señalado en el mismo.

Se afirma lo anterior, pues del contenido del acuerdo de voluntades relativo al contrato de apertura de crédito simple, previamente valorado, se advierte que en la fecha mencionada, la persona jurídica denominada ***** *****

*****, otorgó a la persona demandada ***** *****

*****, un crédito simple con interés, por la cantidad de

***** (\$ ***** **/100 moneda nacional), suma en la que no quedaron comprendidos los

intereses, comisiones, gastos y demás accesorios que debía cubrir el acreditado.

**

con el
 te pagos
 pago del
CONDICIONES
 ■ ■ ■
 ■ ■ ■

te que e
O", se co
o del crédito
o procede
ntualmente
capital e i
e al citado

crédito s
as - ***** **

*** y *****

ese carácter
tenérsele
al es una
nos del ar
es de Cré
calidad de
simple y,
del Código
orma supre
e obliga
e modo q
ca que e
solidario.



“AVAL. NO CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN DE GARANTÍA EXCLUSIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Cuando en un contrato de crédito de habilitación un acreditado otorgó, entre otras garantías, el aval de una persona, quien asumió ese carácter al suscribir el contrato, así como el pagaré correlativo que guarda relación con ese contrato, debe tenersele como **obligado solidario**, porque si bien el aval es una institución propia de los títulos de crédito, en términos del artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay precepto legal que prohíba adquirir esa calidad de aval respecto de un contrato de habilitación y, por el contrario, en materia mercantil el artículo 78 del Código de Comercio otorga a la voluntad de las partes la norma suprema en los contratos, al establecer que cada uno se obliga en los términos que aparezca que quiso obligarse; de modo que esa institución del aval en el contrato de habilitación implica que el suscriptor con ese carácter adquiere el de obligado solidario, en términos de los artículos 1984, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio, conforme al artículo 2o. de este último. Luego, la institución del aval, aunque está prevista para los títulos de crédito, cuando se utiliza en algún otro contrato, debe interpretarse en el contexto del documento y considerarse que en realidad es un obligado solidario, quien prestó su voluntad al suscribir el acto jurídico, y no puede desconocer en un juicio su obligación solidaria, porque falta a la buena fe, ni el órgano jurisdiccional puede eximirlo de la obligación por ser una cuestión formal que no puede motivar la inexistencia ni nulidad de su obligación contraída.”. (Lo resaltado es de este juzgado Federal)

Así, en lo relativo a la relación contractual que vincula a las ahora contendientes, se acredita con la existencia del contrato de apertura de crédito debidamente suscrito por las partes, con la certificación del estado de cuenta por contador facultado de la institución acreedora y la determinación precisa del saldo insoluto exigible; sin que la parte enjuiciada haya opuesto excepciones relacionadas con la alteración de los documentos que hacen título ejecutivo.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

¹ Registro digital: 189189. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis:1.3o.C.235 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Tesis Aislada.

simple, v

s en el**Al*
DITO", co
ción del C

condiciones de
y autorizaci
Acreditado a
asta por la c
IES DE PE
se encuen
quien otro
del Banco
la disponib
r cualquier
la limitación
o del Banco

la Sección
el Acreditac
la disposici

era disposi
presente Co

del Crédito, l
ento de las
ndrá a dispo
ha de Disp
del Acreditac
or el Acree
uenta Digita
más eficaz
Crédito e
asientos co
e la Instituc
n la Cuent
a en contr



e) La Disposición del Crédito que el Acreditado realice se acreditará mediante abono que, con cargo al Crédito, el Banco efectúe en la Cuenta Digital. Dicho abono se verá reflejado en el Estado de Cuenta que el Banco emitirá al Acreditado y que se podrá consultar mediante los servicios de banca electrónica de conformidad con el Contrato de Servicios Múltiples. En el referido Estado de Cuenta no será necesario indicar el motivo o destino de tal abono”.

Del contenido de la sección transcrita se advierte que la institución bancaria le concedió un crédito a la persona acreditada, aquí parte demandada, por \$***** (****
***** ** **** */100 moneda nacional), y dispuso él conforme a lo establecido la **sección 2.1 del artículo 2**, es decir, en una sola disposición.

Ahora, cabe precisar que este elemento de la acción consiste en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por haber transcurrido el tiempo en que se debió satisfacer o por haberse cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación.

De la sección 2.03, del artículo 2, del contrato base de la acción, se advierte que el acreditado se obligó a restituir el importe del crédito mediante pagos mensuales, iniciando el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y concluyendo el ocho de octubre de dos mil veintiséis, ya que en esos términos expresaron su voluntad ambas partes en la propia sección, por ende, así se obligaron los ahora enjuiciados.

De lo anterior se observa que la obligación del acreditado consiste en realizar pagos (obligación de dar) en un plazo determinado (mes).

Respecto a las obligaciones de dar, debe atenderse al contenido de los artículos 2104, fracción I, y 2105, ambos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de

Comercio, en términos del precepto 2° de este último, que establecen:

“Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

Artículo 2105. *En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior. Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2,080, parte primera.”*

De los preceptos legales reproducidos se obtiene que, tratándose de obligaciones de dar que tengan señalado un día cierto para su cumplimiento, basta que llegue el día precisado para que la obligación se vuelva exigible, sin necesidad de requerimiento previo.

La institución financiera actora aduce que el acreditado, ahora enjuiciado incumplió con su obligación de pago a partir del mes de marzo de dos mil veinticuatro; por tanto, la sola llegada de la primera mensualidad vencida sin haberse realizado el pago correspondiente, vuelve exigible la obligación de restituir la totalidad del crédito otorgado, por lo que a la fecha de presentación de la demanda en estudio, la obligación ya era exigible, por así haberse convenido expresamente en el artículo 5 del contrato basal, ya que las personas demandadas tenían conocimiento de los términos en que se obligaron, así como la forma en que debían realizar los pagos; aunado a que se pactó que no habría necesidad de realizar requerimiento ni recordatorio alguno.

Ahora, con respecto a la disposición del crédito mencionado, **la parte actora** argumentó en el hecho 2, que la demandada dispuso de la totalidad del crédito, en la forma establecida en el contrato de apertura de crédito simple, como



se expresa en la **certificación contable** con saldos al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, efectuadas por la contadora pública facultada, y el pagaré suscrito por los ahora deudores **documentos que de manera integral son los documentos base de la acción**, y de los cuales se desprende que la demandada le adeuda saldos al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por la cantidad líquida exigible de \$*****
(*** ***** ***** ***** * **** * ** *****)
***** * **** ***** **/100 moneda nacional).

Al dar respuesta al hecho correlativo, los codemandados

***** ** ***

***** ***** , negaron que la parte actora tenga derecho a
reclamar la cantidad que precisa de \$***** (***)

***** ***** ***** ***** * **** * ** *****
* **** ***** **/100 moneda nacional), y niegan también que los documentos base de la acción se encuentren relacionados entre sí, por lo que no constituyen título ejecutivo que sea exigible en la vía ejecutiva mercantil oral.

***** ***** *****

opuso la excepción que sustenta en el artículo ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fracción y que fundada en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener.

Añadió que el contrato de crédito simple base de la acción y del pagaré que se acompaña, no fueron elaborados ni suscritos, ni celebrado en el lugar y fecha en la que supuestamente aparece, ya que de la lectura de éstos, se especifica que fueron celebrados y suscritos el nueve de octubre de dos mil veintitrés, y en la supuesta ratificación notarial, se lee que fueron estampadas ante su presencia, es decir en la ciudad de Torreón, Coahuila, y no como falsamente aparece en el contrato y pagaré que se señala que fueron suscritos en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

La persona demandada **sustenta** su excepción en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

$$(\dots)$$
$$(\dots).$$

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a6520636a66330000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01



crédito celebrado con una institución de crédito, acompañado del correspondiente estado de cuenta certificado por persona contadora facultada y un pagaré, documentos que, en su conjunto, constituyen título ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatrios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

El numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, **sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.**

se rellenar
los juicios
a cargo

r, se tiene
o a su es

- e crédito
rédito otor
certificado

e dijo, el
s contrato
os por ins

deberá c
otario y nú
cedido: ca

percep
n otros he
ente, par
rispruden
ateria Civ
udicial de
X, Julio d
dice:

risprudencia
ateria Civil
udicial de
X, Julio d
dice:

dice:

DECLARACIÓN DE
en los siste
nvinción. La
por anticipa
. Así, el Có
1296, 1298
cial y extraj
inspección
satisfechos
avalúos y l
documento c
tra. Por otr
e fundan e
cto entender
a con las re
eda analiza
nto experim
tos en el an
Distrito Fede
y admitidos
endo a las r
dosamente
sión. De mo



es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en

isó, el artí
de los den
calificada

el capítulo
or de las p
in las cua

a pericial
artículos 1
respecto
e confiere
de valorar
le que su

Código de
de la prue
etermina s
a otras, e
vez se lo

significa
la valorac

la tarea, las máximas, libre de

Como las
en regir to
ensión de
y, por el
que éste a
que la p
blecida po
proceder c
al aten
beba de la
to en las r
lemente

proceder o
al aten
deba de la
to en las r
lemente

ga, al va
os de con
las concl
ando, a la
diversos f
se llegu

ga, al va
os de con
las concl
ando, a la
diversos f

De manera que, al verificar quien juzga un dictamen o varios dictámenes periciales, lejos de concretarse a advertir y adoptar –ipso facto– como acertadas la o las conclusiones que ahí se viertan, habrá de atender, razonándolo, la claridad y calidad con que se emiten, además de diversos factores que podrán sustentar la convicción a que se llegue, como serían los fundamentos y datos o elementos correctamente empleados, la claridad en su análisis, la no exposición de conclusiones que escapen a la función del perito y/o que sean exageradas, o poco probables, las reglas lógicas utilizadas, la verosimilitud de los juicios de valor contenidos en el dictamen, etcétera.

“DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según

...sultables
...a Época
...ca, respo
...ción, que
...ACIÓN DE
...197 y 21
...gador tien
...atendiend
...rueba se d
...A QUE E
...DO DE LA
...LAS PRU
...luez para
...ficación
...ando no c
...sesoramie
...us conocim
...a constatar
...apartarse
...exprese
...perito, sin
...de auto
...cuenta el
...ue apoya s
...ste juzgad
...e que los
...as en
...autoridad
...e para e
..., en su
...ones que
...rigen con
...nza en c

QUE E
DO DE LA

LAS PRU
luez para
ficación

e que los

anza en c

particular
indispens
r acreditar

para que
desahogo
gan, porn

ción de e
a través d

de el objeto
de justicia

mentos que
nada contr



desarrollo y congruencia con las conclusiones, para crear convicción en el juzgador.

Valoración del dictamen pericial del experto nombrado por la parte demandada

Así, del dictamen elaborado por el contador público designado por la parte demandada, se advierte que al dar contestación al cuestionario formulado por la oferente, expuso lo siguiente:

Al dar respuesta a la pregunta número uno, el experto refirió que el estado de cuenta certificado y el Anexo 1 señalan dos fechas distintas en las que supuestamente se efectuó la disposición concedida, el experto adujo que en el Anexo 1 se señala en la parte del encabezado, que la disposición de recursos se realizó el día once de noviembre de dos mil veintitrés, mientras en el estado de cuenta certificada se señala que la disposición se realizó el día diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Añadió al responder la pregunta número 2, que el único documento que se acompañó al estado de cuenta certificado es el que se identifica como ANEXO I, sin que se acompañe el documento con el que se acredite las disposiciones que pudo haber recibido el demandado.

Refirió al contestar la tercera de la preguntas contenidas en el cuestionario de la oferente, que en el contrato de crédito simple no se especifica que se haya asignado un número al crédito que se le otorgó y solamente aparece en uno de los estados de cuenta bancarios que se acompañaron a la demanda.

estado de
tipo de cre
ebró, ya q
ce not fou
lo de dicha
5, el conta
4, no se c
elebró, po
n.

no se pueden
no Anexo,
ón de recu
veintitrés, n
que la dis
mil veintitre
enidos en
certificació
que legiti

que legitima el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de la demanda de la ley, el título es el fundamento de su poder de coacción. En estos casos, instaurados los procedimientos de ejecución, se reanuda el cumplimiento de la condena de cumplimiento de la pena para que funcione como

el título e
tras de su
do de cue
instan los r
ue se rea



si dicho estado de cuenta se encuentra asociado al contrato de apertura de crédito simple.

En efecto, como ya se anticipó, la persona demandada sustenta su excepción en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual, se encuentra encaminada a desvirtuar la validez **títulos de crédito en sentido estricto**; siendo que la presente acción se sustenta en un contrato de apertura de crédito celebrado con una institución de crédito, acompañado del correspondiente estado de cuenta certificado por persona contadora facultada y un pagaré, documentos que, en su conjunto, constituyen título ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, **sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.**

Dicho numeral establece además que el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

Tal precepto también establece que el estado de cuenta certificado antes citado deberá contener:

- a) nombre del acreditado;
- b) fecha del contrato;
- c) notario y número de escritura, -en el caso no aplica-;
- d) importe del crédito concedido;
- e) capital dispuesto;

- recuentes haberse unido con los documentos que los interesados y, fechas a la tasa aplicable que analizó el documento como Anexo no enseguida 'creditado', a *****
*, todos e
dor"
- Crédito Simple**
- pedido:**
- contrato, qu
XN S 3,000,

que analizó el documento como Anexo no consiguió ser acreditado', a
 *** *****
 **, todos e
 dor"

creditado', a

***, todos e
ndor"

Crédito Simple

pedido:

contrato, qu

MX \$ 3,000,

Crédito Simple

Crédito:

contrato, qu

XN S 3,000,

pedido:
contrato, qu
XN S 3,000,

pedido:
contrato, qu
XN S 3,000,

Q



capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; el documento analizado contiene inserta la siguiente tabla:

DISPOSICIÓN EN PESOS.

IMPORTE DEL CRÉDITO:	\$ 3,000,000.00 PESOS
CAPITAL DISPUESTO, EN FECHA 10 de noviembre de 2023:	\$ 3,000,000.00 PESOS
FECHA DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO :	01 de abril de 2024
CAPITAL INSOLUTO:	\$ 2,666,666.68 PESOS
INTERES ORDINARIO ADEUDADO AL 22 de mayo de 2024:	\$43,221.83 PESOS
INTERÉS MORATORIO ADEUDADO AL 22 de mayo de 2024:	\$126,442.22 PESOS
Total del Adeudo al día 22 de mayo de 2024:	\$2,836.330.73 PESOS

De lo hasta aquí expuesto y del análisis de los documentos base de la acción, consistentes en el contrato de apertura de crédito y el estado de cuenta certificado exhibido conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que la parte actora acredita la existencia del adeudo correspondiente al capital insoluto.

En efecto, el estado de cuenta certificado contiene determinación expresa del monto dispuesto y del saldo de capital pendiente de pago, lo cual satisface el requisito de liquidez exigido para la procedencia del reclamo de dicha suerte principal.

De este modo, la prueba pericial en materia de contabilidad ofrecida por la parte demandada y desahogada mediante dictamen rendido por **** *, resulta insuficiente para acreditar la excepción en estudio.

Ello es así, porque del análisis integral del dictamen no se advierte que el experto haya concluido que el estado de cuenta certificado carezca de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ni que el saldo

a.

có, entre
na de dis
cuenta

l; la ause
sposición
o de créd

embargo,
el estado

do por e

e una val
prueba n
s hechos

que se rea
e congrue

Realizado por
al emitir

o 68 de la
en los que

o 68 de la
en los que,
instituciones
contador fo

de cuenta corriente; contrato; notario; válido; capital

conclusion
men jurídi
ntos base

el dictamen efectuado, el contenido de que integra era actora ncia de lo Ley de Insoluto rec

ando el dic
uye un ele
ionante, la
e la proc
clusiones
directo de
integral d

e los dicta

este órga
os peritos
vergentes
ción exhib

s no ge
 resolución
 da a parti
 ; de ahí
 la desig
 a inadvert
 * opuso la
derecho,
 tende hac
 simple e
 ontrario a
 no cuenta
 s decir e
 e la lectu
 nto dentro

 quienes
 nen facul
 y además
 n esas fac
 ara efectos
 dentro de

no ge
 resolución
 da a parti
 ; de ahí
 la desig
 a inadvert
 * opuso la
derecho,
 tende hac
 simple e
 ontrario a
 no cuenta
 s decir e
 e la lectu
 nto dentro

 quienes
 nen facul
 y además
 n esas fac
 ara efectos
 dentro de

s no ge
 resolución
 da a parti
 ; de ahí
 la desig
 a inadvert
 * opuso la
derecho,
 tende hac
 simple e
 ontrario a
 no cuenta
 s decir e
 e la lectu
 nto dentro

 quienes
 nen facul
 y además
 n esas fac
 ara efectos
 dentro de

s no ge
 resolución
 da a parti
 ; de ahí
 la desig
 a inadvert
 * opuso la
derecho,
 tende hac
 simple e
 ontrario a
 no cuenta
 s decir e
 e la lectu
 nto dentro

 quienes
 nen facul
 y además
 n esas fac
 ara efectos
 dentro de

■ ■ ■

manifestación
nte estud
na en ana
ncipio ge
e conduct

decir, como
la de con
y honesti
leber de a
ta que los

el principio
o, posee u
s las est
nes jurídico

encialmen
Tercera S
iguiente t
ación, Ton



“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

En ese tenor, los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal, establecen lo siguiente:

“Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a **las consecuencias** que, según su naturaleza son conforme a la **buena fe**, al uso o a la ley...

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”.

El deber de actuar de buena fe frente a los contratos celebrados, no sólo vincula a las partes formales que en ellos intervienen, por sí o a través de su representante, sino también, a quien lo hace a través de diverso sujeto.

Al establecerse en el artículo 1796 del Código Civil Federal, que los contratos deben cumplirse no sólo en los términos pactados, sino también conforme a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la **buena fe**, debe entenderse que dicha disposición tiene la función de colmar las inevitables lagunas del sistema legal, en tanto la ley previene las situaciones más frecuentes, eliminando o prohibiendo los abusos más comunes, en que muchas conductas indebidas escaparían de la regulación normativa si se considerara permitido o lícito cualquier comportamiento que la ley hubiere omitido prohibir.

En otras palabras, la buena fe legalmente establecida, se traduce en un límite que tiende a evitar el dolo

to es, co
os, que
ctativas
ariencia
conform
luntad s
as inher
o de mérit
ilicación
el artículo
se perm
, al que é
es impor
so tamb
o a la t
tutela r
en procu
ente pre
rtes, o
del órga
mendaz d
toda a
omo lo e
poner en p
r lo que c

aplicación
 el artículo
 se perm
 , al que é

eso tamb
o a la t
totutela r
en procu
ente pre
rtas, o

Como lo e
poner en p
r lo que c

de su co
n o de la

s de una
transpare
e ellas, c
la otra c

principio g
os.
udencia c
a principa

a principal
derivado in
(regulado
o desleal
iencia, la

el prese

propios (o c
sibilidad
vocar hec

de cualquier
; el alcan
ar debe
modificar, e
a situación

ra los que
r trascen
diluciden
tor, o a

entes para
la simple
una actit

lidad de r
 rte de la c
 ena fe en
 a engend

e debe
cesariame
pues tratá
mbas form

hipotecario l
de la hipote
tado de cue
ó la cantida
de vida y
en ceros, de
a pagó la
que operó
sistente en
para su pag
ia del benefi
agos y acom
e establece
en el estad
guno de su
n estado de
stancia de
ción se con

al Colegiad
ido una vul
a la concu
jurídicamen
cultad o de
interés que
atoria de la
titud del su
uctas.

que la doct
consignada
n, nula con
nte fundame
propias afir
sición con s
la conduct
s propios y
domicilio a

hipotecario l
de la hipote
tado de cue
ó la cantida
de vida y
en ceros, de
a pagó la
que operó
sistente en
para su pag
a del benefi
agos y acom
e establece
en el estad
guno de su
n estado de
stancia de
ción se con

que la doctrina consignada en la ley, nula como fundamento de sus propias afirmaciones, no se opone a la conducta de los propios y de los familiares y domicilio a

que la doctrina consignada en, nulla con-
te fundame-
propias afir-
sición con s-
la conduct-
s propios y
domicilio a

la conducta
s propios y
domicilio a



Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1699, del rubro y texto:

“PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. SUS IMPLICACIONES. Las máximas consistentes en vivir honestamente, dar a cada quien lo suyo y no dañar a terceros, constituyen el soporte de la necesidad jurídica de responsabilizarse cuando se incumple con ello; constituyen un conjunto de principios que no pueden negarse como base de la conducta deseable en todo sujeto de derechos, y que tienen acogida legislativa, entre otros, a través del principio de la buena fe, que en términos generales, jurídico positivos, se traduce en la convicción plena de actuar conforme a derecho. En materia contractual, la buena fe se relaciona con el conocimiento e información que tienen las partes de los hechos ilícitos que pudieran ocultarse detrás de las particularidades del acto jurídico; actúa de buena fe quien, pese a hacerlo incorrectamente, lo hace sin conciencia de tal irregularidad, determinado por elementos de juicio que verosíblemente pudieron haberlo convencido de que su actuación era correcta. La buena fe se traduce en una regla de conducta que impone a los sujetos de derecho, sean personas físicas o colectivas, una conducta leal y honesta, que excluya toda intención dolosa; regla aplicable en las relaciones jurídicas sustantivas, tanto contractuales como extracontractuales. Se trata, en definitiva, de la honestidad llevada al terreno jurídico (honeste vivere).”

Igualmente, aplica la tesis: I.5o.C.51 C (10a.), del mismo tribunal colegiado, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1698, del rubro y texto:

“PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. IMPLICA UNA CONDUCTA DE COOPERACIÓN Y DE GENERACIÓN DE CONFIANZA ENTRE LOS CONTRATANTES. La buena fe exige en los sujetos una positiva actitud de cooperación y generación de confianza en las propias manifestaciones de voluntad, aun las emitidas a través de un sujeto diverso, que si bien tiene personalidad propia conforme a la regulación legal, ha cedido su aptitud para obligarse y decidir motu proprio, a quien por ser su creador ejerce un control sobre su persona; manteniéndose de ese modo la palabra empeñada, y trascendiendo dicho principio como un límite para el ejercicio de los derechos subjetivos involucrados. Así se estima porque todo derecho que la norma confiere a sus destinatarios, debe ejercitarse con moderación y prudencia, sobre todo cuando choca con intereses contrarios; de modo que la buena fe sólo opera en las relaciones intersubjetivas, en tanto pueda asumirse que uno de los sujetos no puede esperar del otro una conducta perjudicial a los intereses manifestados y concretados conforme a la propia ley, es decir, debe actuarse con una lealtad contractual.

do de q
e una so
comparece
ostenta,
ue aquél
rminos d
nente sur
icio, bast
ificar la p
un cuand
btorgamien
erior tiene
e de los c
able el des
ente fue
as de que
us propio
en el acto
en compar
ejercer es
to mutuo
ncipio res
, aunque

inicio, bastó
 justificar la p
 un cuando
 otorgamien
 erior tiene
 e de los c
 ble el des
 ente fue
 as de que
 us propi
 en el acto

as de que
us propios
en el acto
en compar
ejercer es
to mutuo
ncipio res
, aunque
ble que
contrataci
ca, el dem

ble que

...constituye
ria contra
Civil Fed
cio, en el
amiento d
ando algu
iones el e
ble, por
con ella, y
n el ejerc
eral, no pu
slada 1.50
Federación
Tribunal C
los hecho

slada 1.50
Federación
Tribunal (C
los hecho

1

contrato
con la c
a enjuicia
dio de la
no.

se anticipa
señalado
el día p
in neces
e el enjuic
el mes c
ola lleg
haberse
e la obli

representación
ible, por a
del contr
conocimien
orma en c
que no
datorio a
ndo elem

obligaci
te en e
artes en

MARIO ALBERTO LOSA MACILLANES
10:07:21 25/4/02

...as obligar
...o el incur
...particular la t
...ación, Oc
...de 1988
...stenida po
...rubro y tex
...N EL. NO
...SINO AL D
...SU OBLIG
...ue exhibió,
...ento basó s
...ue su contr
...ivaldría a p
...almente su
...o efectuó
...a realizar
...o demás a
...institución
...nticipadan
...a con los
...consisten
...as amortiz
...ad de -\$***
...al veintidó

N EL NO
SINO AL D
SU OBLIG
ue exhibió,
ento basó s
ue su contr
nivaldría a p
almente su
o efectuó
a realizar
o demás a
institución
nticipadan

o efectuó
a realizar
o demás a
institución
nticipadan
a con los
consisten
as amortiz
ad de -\$***
al veintidó

ad de -\$***

al veintidó

al veintidó



Lo anterior es así, pues quedó demostrado que los acreditados dejaron de cubrir oportunamente las amortizaciones pactadas, actualizándose con ello el supuesto contractual que facultó a la institución financiera para dar por vencido anticipadamente el plazo originalmente concedido y exigir el pago inmediato del saldo insoluto del crédito.

Máxime que los demandados no aportaron medio de convicción alguno eficaz para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de pago a su cargo, ni para desvirtuar los registros contenidos en el estado de cuenta certificado, por lo que subsiste incólume la presunción derivada de dicho documento respecto de la existencia y cuantía del adeudo reclamado.

Por tanto, al haberse acreditado el incumplimiento contractual que dio lugar al vencimiento anticipado del crédito y al no existir prueba en contrario que demuestre la extinción total o parcial de la obligación, debe tenerse por demostrado el tercer elemento constitutivo de la acción ejercitada.

En tal virtud, **se encuentra acreditado el tercero de los elementos de la acción**, consistente en el vencimiento anticipado de la obligación contractual existente entre las partes, derivado del contrato de apertura de crédito simple base de la acción.

\$***** (***** ***** ***** * *****
***** ***** * ***** **/100 moneda nacional), por

***** y a *****
 *****, en su carácter de obligados solidarios, al pago de la
 cantidad total de -\$***** (*** ***** *****
 ***** * **** */100

7. Prestaciones accesorias

*** ***** **/100 moneda nacional), y
\$*****
*** ***** **/100 moneda nacional), las cueles no quedaron

En efecto, el requisito relativo a las **tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo, pagos hechos**

cuenta, laboratorio que aparecen en la columna donde se indica la hora que no se ha dado el informe certificado. El estado de la actividad financiera, debe ser especificado y dispuesto a revisar la tasa de cada período de meses que el capital e interés de la fecha de

Estado de co-
dad finan-
, debe co-
especifica-
s y disposi-
isar la tas-
te cada p-
eses que
apital e int-
fecha de
ace los in-
tado de cu-
de maner-
apso exac-
culados, a

El

aritmético

reclamaciones de cantidad no n

vierte que
respecto
e proced
eses, de
el pago
de **int**
del artícu
r los que
dente pue
ión, que d
io. La Dispos
causará in
fecha de la
iento (en l
unidad con
correspon
do para el c
rendido entr
ción.
intereses
nar 5.5 (cin
diente y la c
ula.

vierte que respecto de procedimientos, de el pago de **intereses** del artículo 10, los que **depende** puede ser, que de **o**. La Disposición 10.1 causará ineficacia a partir de la fecha de la publicación (en la Gaceta Oficial) en conformidad con lo establecido en la Ley correspondiente.

El presente Decreto es necesario para el cumplimiento de lo establecido en la Ley correspondiente.

Los intereses serán calculados al 5.5 (cinco por ciento) anual, a partir de la fecha de la publicación y la cantidad de la deuda.

vierte que
respecto
e proced
eses, de
el pago
de **int**
del artículo
r los que
dente pue
ión, que d
io. La Dispos
causará in
fecha de la
iento (en l
unidad con
correspon
do para el c
rendido entr
ción.
intereses
nar 5.5 (cin
diente y la c
ula.

vierte que
respecto
e proced
eses, de
el pago
de **int**
del artículo
r los que
dente pue
ión, que d
io. La Dispos
causará in
fecha de la
iento (en l
unidad con
correspon
do para el c
rendido entr
ción.
intereses
nar 5.5 (cin
diente y la c
ula.

vierte que
respecto
e proced
eses, de
el pago
de **int**
del artículo
r los que
dente pue
ión, que d
io. La Dispos
causará in
fecha de la
iento (en l
unidad con
correspon
do para el c
rendido entr
ción.
intereses
nar 5.5 (cin
diente y la c
ula.

vierte que
respecto
e proced
eses, de
el pago
de **int**
del artículo
r los que
dente pue
ión, que d
io. La Dispos
causará in
fecha de la
iento (en l
unidad con
correspon
do para el c
rendido entr
ición.
intereses
nar 5.5 (cin
diente y la c
ula.

vierte que
respecto
e proced
eses, de
el pago
de **int**
del artículo
r los que
dente pue
ión, que d
io. La Dispos
causará in
fecha de la
iento (en l
unidad con
correspon
do para el c
rendido entr
ción.
intereses
nar 5.5 (cin
diente y la c
ula.

vierte que
respecto
e proced
eses, de
el pago
de **int**
del artículo
r los que
dente pue
ión, que d
io. La Dispos
causará in
fecha de la
iento (en l
unidad con
correspon
do para el c
rendido entr
ición.
intereses
nar 5.5 (cin
diente y la c
ula.

vierte que
respecto
e proced
eses, de
el pago
de **int**
del artículo
r los que
dente pue
ión, que d
io. La Dispos
causará in
fecha de la
iento (en l
unidad con
correspon
do para el c
rendido entr
ición.
intereses
nar 5.5 (cin
diente y la c
ula.

nto cinco)

aron que
do de su
icar al salo
ondiente
do de inte
resente S

que la
para el cá
u publicac
omo en el
sería la
a plazo d
en el l

establecido
contrato b

to. En caso de obligaciones, se obliga a pagar a partir de la fecha de vencimiento y hasta

Seman
ro 77, A
ital: 2022

MOTIVO DE VENGANZA, MORATORIO DE CADUCIDAD Y MEDIANTE LA SALA DE TRADICCIÓN
El 13, de la C, sólo que la u, el hombre, propiedad, propio y c, excesivo de, ón de testi, rtad contr, título de, o a pactar, s y/o mora, tinta, se v, an un pr, a y prop, la prohibi, rios como, la usura pa, mplica que, ambos in, a usura de, o así me, ier, pue,

as
12
93
84
80
90
82
95
07
66
83
54
50
50
25

12
93
84
80
90
82
95
07
66
83
54
50
50
25

12
93
84
80
90
82
95
07
66
83
54
50
50
25



23/02/2024	11.4962
26/02/2024	11.4925
27/02/2024	11.4925
28/02/2024	11.4891
29/02/2024	11.4900
02/02/2024	11.4875
06/02/2024	11.5012
Promedio	11.4960

De la tabla anterior, se observa que el promedio de la **tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE)** a veintiocho días, publicadas por el Banco de México, de **febrero de dos mil veinticuatro**, fue de **11.4960%**, cantidad a la que debe agregarse **5.5** puntos porcentuales, cifras que en conjunto dan un total de **16.996%** anual.

Asimismo, para obtener el porcentaje de los **intereses moratorios**, es necesario multiplicar por **dos** la cantidad obtenida en los intereses ordinarios; esto es, **16.996% por dos**, lo que arroja un total de **33.992%** anual.

Al efecto, es preciso destacar que el cobro de intereses excesivos es considerado por la doctrina y por la normatividad internacional como una actividad de usura, entendida ésta como la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley.

Así, para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario se requiere de la delimitación de parámetros legales o permitidos en los usos comerciales que en

Para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas, que son el porcentaje que las instituciones bancarias, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones del Banco de México, cobran por los diferentes tipos de servicios de crédito a los usuarios de los mismos, además de que éstos son activos porque son recursos a favor de la banca.

Ahora bien, cabe señalar que el Banco de México no publica indicadores básicos para créditos simples, como lo es en el caso que nos ocupa; por tanto, se estima prudente utilizar como referencia el indicador básico de créditos personales y microcréditos en el periodo de **marzo de dos mil veintitrés a febrero de dos mil veinticuatro**; a virtud de que dentro de dicho plazo se llevó a cabo la de suscripción del **contrato de apertura de crédito simple** (nueve de octubre de dos mil veintitrés), oscilaba entre el **22.5% anual (Inbursa) al 60.9% anual (BanCoppel)**¹⁴.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a6520636a66330000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01

Dichas cantidades, cuya cuantificación se encuentra establecida en el documento base de la acción, se justifica si se toma en cuenta que la parte actora tiene que erogar los gastos inherentes de una institución bancaria, como aquéllos derivados de los contratos de crédito que celebran los bancos con sus clientes, consistentes en la seguridad que deben otorgarles, la emisión de las tarjetas correspondientes, la consultoría correspondiente, entre otros.

Cuantificación que deberá realizarse en ejecución de sentencia y mediante la incidencia que corresponda.

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a6520636a66330000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01

que de
conforme a

sosteners
a totalmen
pretensio

y morator
e la parte
que la con
n la dema

ndenarse
o, toda ve

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELV E:

PRIMERO. Resultó procedente la vía ejecutiva mercantil oral promovida por ***** , por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas *****, en contra de ***** , en su calidad de deudor principal, así como a ***** y a ***** , en su carácter de obligados solidarios.

SEGUNDO. La parte **actora** **acreditó** los **elementos constitutivos de su acción**; mientras que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas; en consecuencia, **se condena** a los demandados al pago de la cantidad total de **\$2'666,666.68 (dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis 68/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, relativos al **saldo insoluto** del capital, conforme al **contrato de apertura de crédito simple** y al estado de cuenta certificado, como título ejecutivo base de la acción.

TERCERO. Por las razones anotadas en el considerando 7 de esta determinación judicial, se condena a los demandados al **pago** de intereses **ordinarios** a razón del **16.996% anual**, cuya cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia y mediante la incidencia que corresponda.

Así como al **pago** de intereses **moratorios** a razón del **33.992% anual**, cuya cuantificación deberá realizarse en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171954165_3822000035765527047.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.e6		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 20:02:28 - 21/10/26 14:02:28		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	7b 43 06 88 9d 23 d0 8c c1 cf 88 99 ad 50 4c 43 fd 90 79 c5 ed f4 8c b8 b8 3d 4c 82 ec 59 4a a8 36 57 11 ef 96 64 57 d0 f7 3f e3 14 98 e6 49 e1 e5 9c be 6c b9 73 c8 ed dd 64 1f 87 de e6 61 cd 4d 3c 11 2d e5 67 c3 eb 88 a7 b5 d5 16 09 9c be 08 0d d8 69 9c 78 0f 9b f1 55 6a 84 98 ae b1 28 2d 6a 14 bc bb 29 1b 74 e5 92 58 34 30 57 2d e4 a5 92 3d dd ef ed eb 1f 9b bd 5f 97 7d e7 d9 50 8c d4 3f c3 87 fc 6c 19 58 14 5e f6 71 29 7f a3 c8 51 a3 a1 aa a1 e6 ea 77 50 56 cc f5 cd 60 a8 b4 6f 03 e3 b3 1b b0 92 14 ee fa 4d c4 54 a2 ed 9d 21 61 1a 01 99 8a fd 73 c5 76 2c 1f 4c da 6b 6e a1 bc 29 b9 d4 63 4d 80 2c 77 e1 dc eb 3c 0b 36 7c 97 e2 4d 0d 75 9e 76 73 07 56 fd 43 37 2f de 9e e1 2a 0c 9e 1d 40 5d 75 d6 b4 1f 76 a9 16 6f 08 a1 fa 67 c8 95 25 db 27 2a b1 35 50 11 f1 2a 53 f2 ff fb 78 22 8b d2 fc c5 af 08 87 f5 92 7c ee 6e 21 eb 5a ec 19 82 a6 af 61 73 d4 6a e2 16 28 28 c3 37 35 06 a6 0b f7 6a 83 12 d8 5c 75 ed 6d 2b d9 ea c3 96 95 de 0b 63 b9 4e 96 71 bc 7f d9 7b 16 9f c4 96 24 b4 dd f2 d0 47 f1 c7 12 2f 9e 09 bc cd fe b0 79 8b c5 1c 99 f2 1e 23 fc ee b9 ff 71 89 63 ed 5b 58 6e 6c 20 17 9f 89 f2 e4 6a 3c e7 a4 91 3d 80 5e ee 0c 22 d3 57 d7 9f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 20:02:28 - 21/10/26 14:02:28				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.e6				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 20:02:29 - 21/10/26 14:02:29				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	223330376				
Datos estampillados:	g1j5782cl/Vxy35q0dkT9gwhQE=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 20:13:38 - 21/10/26 14:13:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 52 97 43 11 1c 97 16 db e0 ac 29 4a 49 92 2e 33 8a 93 12 bd 2f 16 7f 20 da f8 39 2c 1c 8f 08 95 f2 dc 68 f7 6d 15 d1 55 e3 3c be cf bd e0 55 22 2c 8d ca d4 4a 66 1f 06 a7 f9 f5 a4 c3 cd ed f5 29 95 59 2f 65 bf d1 09 09 1a 3d c3 9c 09 da b5 48 c4 c9 08 ce ee 0e ef 58 05 bd 3e 95 bf e1 e7 fb 03 c2 67 a9 05 0e 18 4f 6f 3e b3 6e 86 54 a4 38 b0 3b 23 2d 19 66 c1 9d 09 08 9b 53 1d 8a 4a 06 55 07 99 40 98 22 ac 08 67 7c 75 80 dc 51 48 6a 2c db 2c 57 60 c7 5a 0a d3 42 02 e5 64 5f bf 36 f6 db c8 7b 9a e6 1a 0d b5 b0 50 0a 9a 16 d9 68 7d 81 01 4a 66 a6 9c dd 62 2d 27 0f 0d a6 a3 1e 4b de fe 95 b7 63 b1 47 4c 4f de bb e8 f1 a7 1b de 13 64 4f c5 bb 34 6d b3 ce f3 9b 34 6d 8a 2d 80 b5 63 81 36 98 7c 08 57 4d 7d f9 49 d8 ce b3 20 0b 78 b0 0e 63 32 46 7a 92 e3 6d 37 72 45 e4 98 f2 a3 67 9f 1f 1f 52 2a 58 d3 b0 0e 1d d3 7b ad 57 68 d0 92 84 8d 77 90 c6 37 72 c7 2a cb 35 8d e1 a6 7a a0 62 1b 3c b7 02 5d 32 39 74 32 2e d4 73 82 6f 4f b7 88 4a b7 35 b2 c4 86 42 d3 bf c0 03 1c ef 6e c6 25 04 0a 4d ec 7a 54 60 d5 36 27 15 06 52 b7 82 dd f1 d2 0d 21 66 68 bb 99 16 bf 91 00 c5 37 4b 23 f3 84 63 21 01 b7 92 4e ac f5 07 60 ee aa ae 5e ae 1a b5 04 29 07 81			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 20:13:38 - 21/10/26 14:13:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 20:13:38 - 21/10/26 14:13:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223345508			
Datos estampillados:	tcHLoN8f+GM3VvucRxC8UWpzal=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Mario Alberto Loza Magallanes, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.